

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [43806](#)

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Acción de enriquecimiento sin causa

Demandante: Renovaciones Arquitectónicas LD S.A.S. - Renovar LD

Demandado: Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A. - Coinses S.A.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- Las sociedades Renovaciones Arquitectónicas LD S.A.S. - Renovar LD (contratista) y Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.- Coinses S.A. (Contratante) celebraron contrato de obra de construcción 056, cuyo objeto era “*ejecutar para el Contratante las obras civiles a todo costo en el HOSPITAL DE BARU*”, con la modalidad de precios unitarios fijos; según las cantidades de obra y precios unitarios descritos en el contrato, cuyo valor total se pactó en \$1.014.944.351 A.I.U. e IVA incluido.
- 2.- Como forma de pago se pactó un anticipo del 40%; una vez suscrito el contrato, el cual fue entregado (Literal A clausula séptima), se pactaron pagos parciales por avance de obra; según actas de recibo parcial refrendadas por el contratista y el Director de obra del contratante. De la suma facturada en cada avance de obra por Renovar LD, se le descontaría una retención por el 10% sobre el valor del acta, la cual sería devuelta a Renovar LD con la liquidación del contrato.
- 3.- Renovar LD debía presentar sus actas mensuales de avance de obra, acompañadas de facturas pagaderas a los 30 días hábiles siguientes (Parágrafo primero de la cláusula séptima).
- 4.- En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena cursó proceso ejecutivo identificado con el radicado 2017-00119, promovido por Renovar LD, contra Coinses S.A., por el saldo adeudado de las facturas No. 000036 y 000044 del 17 de marzo y 1 de junio de 2016; respectivamente. En el cual se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, y se logró recaudar la totalidad de las sumas facturadas con intereses y costas procesales, en virtud de las medidas cautelares practicadas.

- 5.- el 27 de mayo de 2016, a petición del contratante, se suspendió el contrato 056, como consecuencia de la suspensión del contrato principal LP-DADIS-001-2014.
- 6.- Al momento de la suspensión, Renovar LD había ejecutado unas mayores unidades de obra, correspondientes al acta número 4, por valor de \$84.426.927,20. Y durante la suspensión, incurrió en gastos de administración y vigilancia de la obra.
- 7.- El 10 de agosto de 2017, Renovar LD le comunicó a Coinses S.A., su voluntad de terminar el contrato por incumplimiento del contratante en sus obligaciones; mora en el pago de las facturas y prolongada suspensión del contrato.
- 8.- El 30 de agosto de 2017, las partes firmaron un acta de entrega de obra del contrato de obra #056 de septiembre 10 de 2015, *“para hacer entrega oficial de la obra en ejecución con las siguientes características: -Cimentación con zapatas, pedestales y vigas de amarres según norma. -Estructura metálica con columnas y vigas IPE. -Muros en sistema Azembla”*. Se dejó constancia que *“La presente tiene como finalidad recibir en el estado en que se encuentra la obra, para dar por terminado el contrato suscrito entre las partes según comunicado enviado por el contratista Renovar LD (...), el cual manifiesta Terminar el contrato en referencia de manera irrevocable”*. Se acordó que, a partir del 1 de septiembre de 2017, el vigilante de la obra pasaba a la nómina de Coinses S.A.
- 9.- En cuanto a los elementos de trabajo de propiedad de Renovar LD, que se hallaban en la obra, materiales civiles, hidrosanitarios (\$90.558.114) y estructuras metálicas (\$67.158.300); Inventario general de obra Parte 1, 2, 3, 4 y 5, fueron entregados a Coinses S.A.S., quien se obligó a pagar por ellos.
- 10.- El contratante recibió a satisfacción el acta número cuatro, correspondiente a mayores cantidades de obras ejecutadas por el contratista, por un valor total de \$84.426.927,20.
- 11.- Las mayores cantidades de obra ejecutadas, la compra de materiales y equipos, el pago de mano de obra, y gastos de administración para la ejecución del contrato, causaron un empobrecimiento a Renovar LD, quien fue incluso demandada por proveedores y condenada al pago de intereses, costas procesales y honorarios de abogado.
- 12.- Correlativamente, la ejecución de esas mayores cantidades; que eran útiles y necesarias para la obra, le generaron un beneficio a Coinses S.A., quien recibió a satisfacción unas mayores cantidades de obra, al igual que equipos y materiales relacionados en el inventario.
- 13.- Aunado a lo anterior, como el contrato nunca fue liquidado por las partes, Coinses S.A. adeuda a Renovar LD el 10% de todo lo facturado (retegarantía).
- 14.- Renovar LD no cuenta con otra acción que la de *In rem verso* para hacer valer sus derechos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, donde mediante auto del 3 de octubre de 2019, fue rechazada por falta de competencia, y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto). Decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en proveído del 19 de noviembre de 2019.

La demanda fue asignada al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de ser inadmitida, fue admitida en auto del 3 de marzo de 2020.

En auto del 25 de octubre de 2021, se fijó fecha para audiencia.

El 30 de noviembre de 2021, la sociedad Coinses S.A.S. aportó poder.

El 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibió el interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, se fijó el litigio así; se debe probar si la parte demandada se enriqueció sin justa causa, si la parte demandante se empobreció sin justa causa, la inexistencia de la justa causa de ese enriquecimiento, y la cuantía del enriquecimiento sin causa. Y se decretaron pruebas.

El 6 de diciembre de 2021, se continuó con el desarrollo de la audiencia, se declaró injustificada la inasistencia del representante legal de la demandada, a quien se le impuso una multa por 5 SMLMV. Se prescindió del testimonio de William Imitola (Prueba de oficio), por su no comparecencia. Se recibieron los alegatos de conclusión, y se dictó fallo, declarando impróspera la acción In Rem Verso o acción de enriquecimiento sin causa, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la demandante. Finalmente, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, siendo concedido en el efecto suspensivo.

El 10 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó escrito de sustentación del recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

De lo manifestado tanto en la demanda, como en el interrogatorio rendido por el representante legal de la demandante, se tiene que las mayores cantidades de obra ejecutada la entrega de materiales, elementos o herramientas, tuvieron su origen en el contrato de obra celebrado entre las partes, y que, si bien se alega que no estaban contenidos en ese contrato, se logra extraer que, si existió entre las partes un convenio para su realización y su pago, y por ello, se levantaron las actas. Frente a los materiales, elementos y herramientas refirió que el acuerdo era que se iba a cobrar y pagar todo, en el menor tiempo posible (30 días).

La confesión del representante legal de la demandante, pone en evidencia una causa legal que dio origen al desequilibrio entre los dos patrimonios (demandante y demandada), y pese a que en el proceso no se acreditaron todas las condiciones de se acuerdo que realizaron las partes frente a las mayores cantidades de obra ejecutada y las entregas de materiales, esto, permite concluir que la acción In Rem Verso o acción de enriquecimiento sin causa no tiene vocación de prosperar, pues esta requiere la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento.

Además, la parte demandante debió perfilar sus reclamaciones a través de las acciones contractuales (art. 1546 C.C.), por lo que contaba con una acción principal para la reparación del daño alegado, por lo que tampoco se cumpliría con el requisito de falta de mecanismo u otra opción para reparar el daño.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La apoderada de la sociedad Renovar LD centró su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en los siguientes reparos; (i) Valoración probatoria realizada por la A quo al interrogatorio del representante legal de la demandante y el contrato 056 de 2015, (ii) Lo pactado en el contrato 056 de 2015 se cumplió, (iii) No se suscribió un otrosí o contrato adicional por las mayores cantidades de obras adicionales, ni por las herramientas, equipos y materiales entregados, y (iv) Lo que se reclama es un enriquecimiento sin causa.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de enero 25 de 2022. El 11 de febrero de 2022, la parte demandada solicitó que se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por parte de la demandante. El 15 de febrero de 2022, la parte demandante solicitó que se tuviera por sustentado el recurso de apelación con el memorial del 10 de diciembre de 2021.

En providencia del 3 de marzo de 2022, no se accedió a la solicitud declarar desierto el recurso de apelación, se tuvo por sustentado el recurso, y se tuvo como réplica a la sustentación del recurso, el memorial del 11 de febrero de 2022. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo estudio, la relación entre las Renovar LD (Contratista) y Coinses (Contratante), se deriva del Contrato de obra No. 056 del 18 de septiembre de 2015, por valor de \$1.014.944.351.00, cuyo objeto era ejecutar las obras civiles a todo costo en el Hospital de Barú, bajo la modalidad de precios unitarios fijos, cuyas cantidades de obra y precios unitarios se encuentran descritos en el contrato. Contrato que se dio por terminado el día 30 de agosto de 2017, cuando se realizó la entrega oficial de la obra en ejecución.

El demandante/contratista pretende que se declare el enriquecimiento sin causa de la demandada/contratante, quien pese a recibir a satisfacción el inventario general de la obra - Parte 1 al 5, y el acta número cuatro; correspondiente a mayores cantidades de obras ejecutadas por el contratista, no realizó el pago de estos conceptos; mencionando que no fueron contemplados dentro del contrato de obra No. 056 del 2015.

En ese sentido, la demandante/recurrente reprocha el criterio del A quo, quien consideró que no se cumplía con los requisitos propios de la acción de enriquecimiento sin causa, pues no se

acreditó (i) la ausencia de causa justa del enriquecimiento, ni (ii) la inexistencia de otros mecanismos para satisfacer su pretensión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “*La acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, entonces, para su éxito, exige el enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho de un patrimonio -lucrum emergens- o la ausencia de su disminución -damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; una ganancia -o falta de mengua-, ayuna de causa válida; y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia*”^[Véase nota1].

En la presente Litis, se podría establecer que el patrimonio de Coinses se vio beneficiado al recibir los materiales y mayores cantidades de obras ejecutadas entregadas por Renovar LD, quien, por su parte, sufrió un empobrecimiento en su patrimonio al no recibir pago alguno por estos conceptos. Evidenciándose así una correlatividad en el desequilibrio patrimonial entre las partes.

Al entrar a determinar si ese enriquecimiento tuvo su génesis en ausencia de causa justa^[Véase nota2], o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada, advierte esta Sala de Decisión que del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandante; el cual constituye confesión en los términos del artículo 191 y s.s. del C.G.P., se destaca lo siguiente:

Al ser preguntado por la ejecución de mayores unidades de obra, señaló; “*Sí, ejecutamos unas mayores unidades, y como le dije hace unos minutos, están todas descritas en un acta, y recibida por el cliente a satisfacción*” (0:42:09).

En cuanto a la suscripción de un otrosí, acta modificatoria o contrato adicional incluyendo las mayores unidades de obra, indicó; “*No, contratación como tal no, pero si fueron solicitados, fueron ejecutados y fueron recibidos de conformidad, y hacían parte del desarrollo natural de la obra*” (0:43:47)

Al insistir en el cuestionamiento de la realización de un otrosí o acta modificatoria, apuntó; “*No se alcanzó hacer, era el paso posterior a esa legalización de la obra*” (0:44:04)

Interrogado por un eventual acuerdo al momento de la entrega; dijo “*Claro, que eso se iba todo a cobrar y se iba a liquidar el contrato, ese era el acuerdo, y que se iban a pagar las mayores cantidades, los materiales que teníamos en obra, y el inventario de herramientas, todo*” (0:46:06)

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-31-03-043-2015-00629-01, SC3890-2021 del 15 de septiembre de 2021.

² “*3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.*

Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruíz. Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01, SC del 19 de diciembre de 2012.

Sobre el pago de los materiales, anotó; “*Bueno, pues realmente se solicitó y se dijo que se iba a pagar en el menor tiempo posible todo lo que estaba liquidado, creo que hablamos de 30 días en su momento, peor nada de eso se ha dado, pero todo eso que le estoy diciendo quedó debidamente documentado*” (0:46:52)

Por último, frente a un convenio o forma de pago de las mayores unidades de obra, expresó “*Claro, o sea todo eso debía pagarse de inmediato, porque el interés era liquidar y pagar todo, y esa fue la solicitud, y para eso enviaron ellos a la persona William Imitola, me acuerdo que era el arquitecto designado por ellos, del cual tenemos por escrito que lo enviaron a él precisamente para hacer esa diligencia, y la idea era tomar nota de absolutamente todo, levantar unas actas las cuales se levantaron por mayores cantidades, por materiales en obra, por herramientas y el paso a seguir era el pago por todo eso que estábamos haciendo entrega (...)*” (0:47:48)

De lo expuesto, se evidencia que existió entre las partes un convenio en lo referente a la ejecución y pago de los materiales y mayores cantidades de obra entregados, queriendo decir esto, que el enriquecimiento alegado se halla justificado y tuvo su origen en una causa jurídica, por lo que no se acreditó el presupuesto de esta acción, concerniente a la ausencia de causa justa.

Ahora, del contexto de esta declaración de parte y de la forma en que fueron redactados los hechos de la demanda, se advierte que lo acontecido en este asunto es que ante una controversia de las partes con respecto al pago de las obras que se realizaban en ejecución del contrato celebrado entre las partes, la aquí actora siguió realizando las labores correspondientes a la ejecución de ese contrato, así en la práctica el mismo se considerara “suspendido” y dada la formalidad en que se redactó esa “acta de agosto 30 de 2017” y sus anexos ^{véase nota³}; ese evento de entrega de obras e inventarios no se consideró, en ese momento, como un evento aislado e independiente del contrato existente entre las partes, sino como expresamente, la gestión final del mismo para terminarlo, así se redactó en esa acta:

“La presente tiene como finalidad recibir en el estado que se encuentra la obra, **para dar por terminado el contrato suscrito** entre las partes según comunicado enviado por el Contratista Renovar LD el día 10 de agosto de 2017, el cual manifiesta **Terminar el contrato en referencia de manera irrevocable.**” Resaltados de esta Sala.

Por lo cual, es preciso resaltar que, para el presente litigio es suficiente con que se haya probado la presencia del acuerdo o contrato origen precitado (causa de las labores que se señalan como soporte del enriquecimiento), así no se tenga certeza de las condiciones del mentado convenio final para darlo por terminado, ya que no es objeto de las pretensiones de este proceso el entrar a declarar o no la existencia del mismo, y sus condiciones, con independencia de ese alegado “enriquecimiento sin causa” que es lo que se invocó en la demanda como causa jurídica de dichas pretensiones .

³ Folios 45-62 del archivo digital “01CuadernoPrincipal2020-25”

Aunado a lo anterior, la recurrente no cumple con el requisito de inexistencia de otros mecanismos para satisfacer su pretensión, puesto que al determinarse que el desequilibrio patrimonial de las partes derivó de un convenio entre estas, la sociedad demandante cuenta con las respectivas acciones contractuales para lograr el resarcimiento del menoscabo reclamado.

Así pues, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7274f8df724750669772542158290114077f1e9ab5c9bb902eed315910ddd6d
Documento generado en 09/06/2022 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>